

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **46/17-B**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos; así como lo relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, en agravio de su hijo **V1** y que reclamaron a **elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato**.

## SUMARIO

**XXXXX** y **V1**, se dolieron de haber sido detenidos arbitrariamente por **elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato**, llevándoles a una obra en construcción en donde fueron golpeados y abandonados.

Por su parte, **V1** sumó como punto de queja el despojo de la cantidad de mil pesos en moneda nacional y un teléfono celular marca Samsung.

## CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a la libertad personal**

**XXXXX**, se inconformó por la detención a que fue sujeto por elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato, el 19 diecinueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 0:30 cero horas con treinta minutos, misma que se llevó a cabo en el interior del domicilio de su cuñada **XXXXX**.

A la presente queja se sumó **XXXXX**, quien representó a su hijo **V1**, de 16 dieciséis años de edad, para interponer su inconformidad, ya que **V1**, al igual que **XXXXX** fue sujeto de una detención por parte de los imputados, pues manifestaron:

**XXXXX**:

*“...En los primero minutos del domingo 19 diecinueve de febrero; esto es como a las 00:30 horas, me encontraba en casa de mi cuñada de nombre **XXXXX** quien vive en la calle **XXXXX**, no recuerdo el número, de la colonia **XXXXX** de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, cuando a la fuerza entraron 4 cuatro policías municipales, sé que lo eran por el uniforme que portaban y a uno de ellos lo identifiqué pues lo he visto en recorrido sobre el bulevar Gómez Morín rumbo a la Deportiva Norte, como seña particular tiene una cicatriz sobre el labio superior... me dijeron que tenía que acompañarlos sin explicarme por qué, me echaron gas en los ojos, me esposaron... me sacaron y me subieron a una patrulla que es de coche... me pusieron en el asiento trasero, ahí llevaban también a un amigo de nombre **V1**, a quien conozco como el “N”... cuando ya pude abrir un poco más los ojos, vi que era hacia el cuarto cinturón vial; me llevaron hasta donde están terminando de construir, me bajaron... y se fueron...” (Foja 1 a 2)*

**V1**:

*“...ayer domingo 19 diecinueve, yo venía con mi amigo “**XXXXX**” ya que veníamos de visitar a mi hermano; vi que iba llegando un operativo de policía, eran dos camionetas y un coche las patrullas; yo seguí caminando con mi amigo rumbo a mi casa; un policía gordito y bigotón, me agarró de mis manos... le pregunté qué pasaba, me esposó y me llevó hacia la patrulla de coche... avanzaron un poco y se pararon en una casa las patrullas de camioneta y en la que a mí me tenían estaba hasta atrás, luego subieron en el coche en que me llevaban, a un muchacho que conozco como **XXXXX**, él iba callado... nos llevaron por el rumbo de la colonia **XXXXX**; pasamos por donde mi papá trabaja, les dije que él era vigilante ahí en una caseta... tomaron rumbo al Cuarto Cinturón Vial; se detuvieron ahí en la carretera, donde ya es el cerro; apagaron las patrullas y se bajaron de las unidades... luego me dejaron... sólo escuché que arrancaban en las patrullas y se iban; ahí me quedé tirado y cuando pude me levanté... nos fuimos caminando toda la carretera hasta bajar el Cuarto Cinturón Vial y nos fuimos por el cerro; hasta que pasamos por la casa de una cuñada de **XXXXX**... les dije que me ayudaran a llegar a mi casa y me llevaron en su carro y ya de ahí mis papás llegaron después a la casa y me llevaron a que me curaran en el Hospital General...” (Foja 6)*

La manifestación vertida por cada uno de los quejosos, se robustecen entre sí, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de que fueron privados de su libertad por parte de cuatro elementos de policía municipal, abordando primeramente a **V1** y posteriormente a **XXXXX**, en la misma unidad policial.

De frente a la imputación, el Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, dijo desconocer los hechos, remitiendo copia de la fatiga laboral turno “A” de noche, sector norte, del 19 diecinueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete (Foja 23), de la que se desprendieron los nombres de los policías Salvador Delgado Galván, Nicandro Méndez Vera, Héctor Gabriel González Cruz, Carlos Moreno Castillo, Pedro Centeno López, Juan Ramiro Echeverría Chávez, Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende, quienes, dentro del sumario negaron haber realizado la detención de los agraviados, así como de la participación en algún operativo relativo al asalto a una tienda de auto servicio “Oxxo” que se localiza en la colonia **XXXXX** de Irapuato, Guanajuato. (Fojas 33 a 42, 50 a 53)

Contrario a lo manifestado por los elementos de policía en cita, los dolientes afirman que fueron elementos de policía municipal quienes realizaron su detención, hecho que se confirma con el testimonio de XXXXX, quien aseguró haber presenciado el momento de la detención de XXXXX, ya que los referidos elementos ingresaron a su domicilio para tal acto, pues manifestó:

*“...sin recordar la fecha exacta pero sí sé que en el mes de febrero, siendo aproximadamente las 12:00 doce de la noche, yo me encontraba en compañía de mi cuñado de nombre XXXXX... escuché que estaban tocando mi portón por lo que salí a la puerta del cuarto donde me encontraba y pregunte quien era pero nadie respondió, enseguida se escuchó que volvieron a tocar y yo pregunte quien era sin obtener respuesta, por lo que me acerque al portón para cerrarlo ya que me dio miedo y enseguida abrieron el portón y **pude ver que eran tres policías del sexo masculino, pude darme cuenta que eran policías por su uniforme**, al abrir ellos el portón les pregunte que querían a lo que no dijeron nada, solo se querían meter, después de esto pude cerrar el portón con candado y al cerrarlo se escuchó que aventaron dos balazos, al estar ya en mi cuarto escuché que azotaban algo en la casa de un lado; y me di cuenta que se habían metido a la misma, pude percatarme de esto ya que es el mismo predio donde están las dos casas y solo las divide una puerta... pude ver a través de la puerta que quienes se habían metido a la casa eran los tres policías, después vi a mi cuñado de nombre XXXXX que estaba parado en la puerta de mi cuarto y los policías se pasaron por la puerta que nos divide a las dos casas... al salir yo a la calle vi que estaba una unidad de policía la cual era un automóvil y otras dos que eran camionetas, **me percaté de que subieron a mi cuñado al carro** pero no pude ver las placas ni el número de la misma ya que todo pasó muy rápido...”* (Foja 26)

Lo anterior se concatena con lo declarado por XXXXX, padre de V1, quien mencionó que trabaja como vigilante en la colonia XXXX, por lo que vio el momento en que tres unidades policía municipal transitaban sobre dicha avenida con dirección al Cuarto Cinturón Vial, manifestó literalmente:

*“...me encontraba en la colonia XXXX laborando, el sábado por la noche para amanecer el domingo 19 diecinueve de febrero del año en curso; esto es, eran como las 00:30 cero horas con treinta minutos, estaba parado afuera de la caseta de policía cuando pasaron tres patrullas de policía municipal, eran dos camionetas y un carro, venían por Tulipanes y tomaron por la calle Alameda hacia el cuarto cinturón vial ya que esa calle saca al boulevard Arandas, cerca ya del cuarto cinturón... unos veinte minutos después, me llamó mi esposa XXXXX para decirme que un amigo de V1 le había ido a decir que a mi hijo se lo habían llevado detenido los policías; de inmediato fui por mi esposa para ir a Policía Municipal para pedir información... dijeron que él no estaba entre los detenidos; entonces mi hija me llamó para decirme que ya había llegado V1 a la casa...”* (Foja 5)

De tal forma, se tiene que el dicho de XXXXX y V1, se abonan entre sí, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, alusivo a su detención por parte de elementos de policía municipal reconociendo a uno de ellos como quien cuenta con una cicatriz en su cara, sobre el labio superior, lo que además fue robustecido con el testimonio de XXXXX, avalando que elementos de policía se llevaron detenido al primero de los afectados en mención, amén de la circunstancia aportada por el dicho de XXXXX, referente a que tuvo a la vista tres patrullas dirigiéndose al cuarto cinturón vial, en donde fueron abandonados los quejosos, preciso a la hora y día en que se desarrollaron los hechos.

Amén de considerarse que la Fatiga laboral de la policía municipal, del sector norte, del día y hora de los hechos, arroja como responsables del patrullaje de la zona en que sucedieron los hechos a los elementos de policía policías Salvador Delgado Galván, Nicandro Méndez Vera, Héctor Gabriel González Cruz, Carlos Moreno Castillo, Pedro Centeno López, Juan Ramiro Echeverría Chávez, Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende.

Siendo que el policía municipal Salvador Delgado Galván, corroboró que sus compañeros Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende y Juan Ramiro Echeverría Chávez, fueron los responsables de la vigilancia de la colonia del lugar de hechos, que forma parte del sector norte, al igual que la zona de vigilancia a su cargo, de Villas de Irapuato, en compañía de Héctor Gabriel González Cruz y Nicandro Méndez Vera, pues recordemos mencionó:

*“... yo estoy encargado del Sector Villas de Irapuato, junto con los compañeros Héctor Gabriel González Cruz y Nicandro Méndez Vera, por el radio troncal de la policía municipal no escuche nada ese día 19 diecinueve de febrero del año en curso de algún robo en un “Oxxo”, pero los oficiales que están de encargados del sector donde ocurrieron los hechos son los compañeros Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende y Juan Ramiro Echeverría Chávez, ellos si son los que patrullan en la Colonia XXXXX y todo ese sector conocido como norte...”* (Foja 33)

Siendo que la autoridad municipal ningún elemento probatorio logró aportar al sumario, referente a las actividades que desarrolló durante su servicio del turno “A” de noche del día 19 de febrero del 2017 dos mil diecisiete, diversas a la que ahora le son atribuidas, aplicándose en favor de la parte lesa, la presunción de veracidad de los hechos imputados, ello en concordancia con lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

*“...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario...”*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180... No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno...”*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 39 treinta y nueve del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que

dispone:

*“...Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”*

Siendo además aplicable al caso que ocupa, el criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, Caso “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia:

*“110... el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana” 1 0 , y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios 1 1 . Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención 1 2 , u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones. 111. Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda 13 circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención...”*

Ergo, la concatenación de evidencia probatoria anteriormente expuesta, permite colegir la detención arbitraria efectuada en agravio de XXXXX y V1, el día y hora en que los elementos de policía municipal encargados del sector norte, en donde se suscitaron los hechos, lo fueron: Salvador Delgado Galván, Nicandro Méndez Vera, Héctor Gabriel González Cruz, Carlos Moreno Castillo, Pedro Centeno López, Juan Ramiro Echeverría Chávez, Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende.

Ello en contravención de lo establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

*Artículo 7: “...Derecho a la Libertad Personal... 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”*

En relación con lo establecido en el Reglamento de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato:

*Artículo 22.- “...El elemento de la policía que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida... Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director de Policía Municipal y al oficial calificador, en todos los casos, informe policial homologado, así como los demás documentos relativos, de conformidad con las disposiciones aplicables; así mismo aportando todos los elementos de prueba con que cuenten, sin perjuicio de lo siguiente:... I.- Cuando se trate de la detención del probable autor o participe de hechos probablemente constitutivo de delito, en todos los casos, sin demora, pondrá a disposición del Ministerio Público a la persona detenida, observando las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes; así mismo se procederá en tratándose de bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con hechos probablemente delictivos... II.- Cuando se trate de infracciones al presente reglamento por un funcionario o empleado público, se informará de inmediato vía telefónica o electrónica, al superior del infractor a efecto que se tomen las medidas necesarias para que no se interrumpa el servicio público;... III.- Cuando se dejen objetos de cualquier naturaleza a disposición del oficial calificador y este considere o resulte que están vinculados a algún hecho probablemente delictivo, procederá a actuar observando las disposiciones constitucionales y aplicando las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias correspondientes... IV.- Cuando se trate de faltas flagrantes cometidas en el interior de lugares privados, se hará hincapié en los hechos que motivaron y fundaron la intervención, procediendo conforme lo preceptuado en el artículo 26 de este reglamento; y... V.- En todo aquel asunto que así lo solicite el Director de Policía Municipal, sus mandos intermedios, el oficial calificador, el Ministerio Público u otra autoridad competente, se deberá ampliar la información o proporcionar los detalles solicitados...”*

Luego es de tenerse por probada la Violación al derecho a la libertad personal, atribuida a los elementos de policía municipal Salvador Delgado Galván, Nicandro Méndez Vera, Héctor Gabriel González Cruz, Carlos Moreno Castillo, Pedro Centeno López, Juan Ramiro Echeverría Chávez, Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende, en agravio de XXXXX y V1, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

- **Violación al derecho a la integridad física**

XXXXX y V1, aseguraron que desde el momento de su detención, recibieron múltiples golpes de parte de los elementos de policía municipal, pues aludieron:

XXXXX:

“...me echaron gas en los ojos... me dieron con la cachá de un arma larga en la cabeza, yo comencé a sangrar, así me sacaron y me subieron a una patrulla que es de coche, pero por el gas que me echaron se me dificultaba ver... me bajaron, me rociaron gas otra vez, me tiraron al suelo, yo sentía golpes como de un tolete, patadas, luego me desvistieron y volví a sentir como un toletazo y otras patadas, luego me sentaron en la orilla y se fueron... mientras a mí me golpeaban, también le estaban pegando al “N” pues yo oía como gritaba y oía los golpes y ya cuando se fueron los policías nos quedamos como unos 15 quince o 20 veinte minutos tirados ya que por el gas no podíamos ver bien y los golpes eran muy dolorosos...” (Foja 1 y 2)

V1:

“...luego tomaron rumbo al Cuarto Cinturón Vial; se detuvieron ahí en la carretera, donde ya es el cerro; apagaron las patrullas y se bajaron de las unidades; luego el que iba al lado del que manejaba se encapuchó; nos bajaron a XXXXX y a mí de la patrulla... se acercó el de lentes, traía un arma, me dijo que si quería me mataba y sentí el golpe de las cachas del arma en la cabeza, por la nuca; caí al suelo, empecé a sentir que me pateaban en todo el cuerpo; me quitaron el pantalón y los tenis y mi gorra; luego me pusieron una chicharra en las dos piernas; me decían que quién había asaltado el Oxxo, les dije que no sabía, que yo venía con mi amigo; me siguieron golpeando, luego se acercaron otros cuatro y me pisaban la cabeza, me pateaban en la espalda y en la panza y uno más me daba toques con la chicharra, todo esto al mismo no tiempo; se fue toda la energía les dije que ya no aguantaba y como que me iba a desmayar, pero todavía me siguieron golpeando y luego me dejaron; entonces abrí los ojos y todavía me rociaron gas, ya sólo escuché que arrancaban en las patrullas y se iban; ahí me quedé tirado y cuando pude me levanté ya que cuando a mí golpeaban, yo oía los gritos de XXXXX pidiendo que lo dejaran ya; volteé cuando pude y lo vi tirado... mis papás llegaron después a la casa y me llevaron a que me curaran en el Hospital General...” (Foja 6)

Se abona al punto de queja, las lesiones acreditadas en agravio de los afectados, mismas que se hicieron constar en las respectivas inspecciones realizadas a la superficie corporal de los quejosos por parte de personal adscrito a este organismo, que se hicieron consistir en:

XXXXX:

“...procedo a recabar fotografías de las lesiones que presenta el compareciente; de las cuales se observan que lleva vendaje en la cabeza, equimosis infra orbital en el ojo derecho, equimosis en tono negruzco que abarca la parte posterior de la oreja derecha y la misma se encuentra amoratada con escoriaciones irregulares en tono rojizo; escoriaciones de forma irregular con costra hemática en tono rojizo en la ceja izquierda, en el pómulo derecho, codo izquierdo, en la parte externa de la muñeca izquierda; en tobillo derecho; equimosis de forma irregular en tono violáceo en la región pectoral y deltoidea derecha; equimosis en tono violáceo de forma irregular en ambos glúteos; así también se aprecian a simple vista equimosis en tono violáceo que abarcan de la región escapular hasta la región lumbar izquierda y escoriaciones de forma irregular que abarcan la parte posterior de la región deltoidea y la región escapular derecha, con costra hemática en tono rojizo y equimosis en tono violáceo de forma circular de aproximadamente un centímetro de diámetro en la región de la cadera; así también se observa que lleva vendaje con lo que parece ser líquido hemático seco en el pie izquierdo abarcando la planta del pie hasta la parte superior del tobillo; lo cual se asienta para debida constancia efectos legales conducentes...” (Foja 2 a 4)

V1:

“...procedo a recabar fotografías de las lesiones que presenta el menor, así como realizar inspección física de las mismas, apreciando herida con puntos de sutura en la región occipital hacia el lado derecho así como edema en dicha zona; escoriaciones de forma irregular en el pómulo y mejilla del lado derecho; escoriaciones con costra hemática en tono rojizo en la región frontal del lado izquierdo; equimosis en tono violáceo de forma irregular que van de la región escapular a infra escapular entre las cuales se aprecian también escoriaciones con costra hemática en tono rojizo. Lesión con desprendimiento de piel en la parte interna del labio superior; equimosis en tono violáceo a negruzco en el vértice derecho de la boca; excoriación con costra hemática en tono rojizo al centro del labio superior; equimosis en tono violáceo combinado con escoriaciones con costra hemática rojiza en la región lateral externa del muslo derecho; dos lesiones con costra hemática negruzca de forma lunar en la región anterior del muslo izquierdo, las cuales presentan enrojecimiento en el área alrededor de las mismas; siendo todo lo que se aprecia y asiento para debida constancia legal...” (Fojas 6 a 8)

De tal forma, se tiene que las declaraciones de XXXXX y V1, corroboran entre sí, las agresiones físicas que recibieron de parte de los elementos de policía municipal, a lo cual, se suma la evidencia física, consistente en las lesiones inspeccionadas a los quejosos, que resultan concordantes a la mecánica de los hechos dolidos en el sumario.

Asimismo, se considera el testimonio de XXXXX, quien vio el momento en que los elementos de policía municipal se llevaron a XXXXX, abordó de una unidad de policía municipal, momento desde el cual, ya le iban agrediendo al referido quejoso, pues mencionó:

“...al salir yo a la calle vi que estaba una unidad de policía la cual era un automóvil y otras dos que eran camionetas, me percaté de que subieron a mi cuñado al carro... los policías seguían golpeando a mi cuñado y se lo llevaron, también alcance a ver que al estar subiendo a XXXXX le rociaron lo que parecía ser gas en la cara...” (Foja 26)

Lo anterior relacionado con el dicho de XXXXX, respecto de que seguido a tal circunstancia, vio las unidades de policía municipal dirigirse al cuarto cinturón vial, en donde precisamente, fueron abandonados los quejosos, ya lesionados.

Testigos que percibieron por sus sentidos su presencia, y no por dicho de un tercero, reafirmando con ello su intervención, de ahí que se tengan por fortaleciendo el planteamiento de queja, atentos al criterio orientador, tomado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases fundamentales para la valoración de la prueba testimonial, pues a la letra reza:

*PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Asimismo, es de considerarse la identificación de los elementos de policía municipal responsables de la detención de los afectados, atentos a las consideraciones vertidas en el estudio de la violación al derecho a la libertad personal.

Luego, la valoración de todos los elementos de convicción abonados y debidamente valorados en lo general como en lo particular, sumado a las consideraciones aportadas en el punto de estudio que antecede, se logra tener por probada la Violación al derecho a la integridad personal, atribuida a los elementos de policía municipal Salvador Delgado Galván, Nicandro Méndez Vera, Héctor Gabriel González Cruz, Carlos Moreno Castillo, Pedro Centeno López, Juan Ramiro Echeverría Chávez, Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende, en agravio de XXXXX y V1, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

- **Violación al derecho a la propiedad**

**V1**, refirió que uno de los elementos de policía municipal lo despojó de mil pesos en efectivo y de un teléfono marca Samsung, al momento de ser detenido, pues precisó:

*“...luego el que iba al lado del que manejaba se encapuchó; nos bajaron a XXXXX y a mí de la patrulla, yo me bajé de mi lado y sentí que me sacó la cartera; me moví para evitar que me la quitara... me quitó la cartera con los \$1,000.00 mil pesos que traía del pago que me hicieron en mi trabajo de esa semana y me quitó también mi celular Samsung...” (Foja 6)*

No obstante, no se logró aportar al sumario, elementos de prueba tendientes a la acreditación de la preexistencia de tales bienes en favor del quejoso, y si bien el testigo XXXXX, señaló que su hijo fue despojado del dinero que recibió por el trabajo, también es cierto que no logró precisar el monto del numerario, ni la razón de su dicho, pues acotó:

*“...me contó cómo se lo llevaron los policías hacia el cuarto cinturón vial, lo golpearon brutalmente y lo despojaron del dinero que le habían pagado ya que mi hijo estudia y trabaja...” (Foja 5)*

Sin que elemento de prueba diverso, haya logrado abonado a la preexistencia de los bienes aludidos como hurtados, en favor del quejoso, ni así respecto a su desapoderamiento.

Luego, no es posible tener por probada la Violación al derecho a la propiedad, dolida por V1, que fuera atribuida a los elementos de policía municipal Salvador Delgado Galván, Nicandro Méndez Vera, Héctor Gabriel González Cruz, Carlos Moreno Castillo, Pedro Centeno López, Juan Ramiro Echeverría Chávez, Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIONES

**Primera.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **Ricardo Ortiz Gutiérrez**, instruya por escrito a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Salvador Delgado Galván, Nicandro Méndez Vera, Héctor Gabriel González Cruz, Carlos Moreno Castillo, Pedro Centeno López, Juan Ramiro Echeverría Chávez, Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende**; respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX** y **V1**, que hicieron consistir en **Violación al derecho a la libertad personal**, cometidas en su agravio; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**Segunda.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **Ricardo Ortiz Gutiérrez**, instruya por escrito a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Salvador Delgado Galván, Nicandro Méndez Vera, Héctor Gabriel González Cruz, Carlos Moreno Castillo, Pedro Centeno López, Juan Ramiro Echeverría Chávez, Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende**; respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX** y **V1**, que hicieron consistir en **Violación al derecho a la integridad personal**, cometidas en su agravio; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**Único.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Arquitecto **Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto de la actuación de los elementos de policía municipal **Salvador Delgado Galván, Nicandro Méndez Vera, Héctor Gabriel González Cruz, Carlos Moreno Castillo, Pedro Centeno López, Juan Ramiro Echeverría Chávez, Juan Francisco Hernández Muñoz, Eustaquio Contreras Allende**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXX** y **V1**, que hicieron consistir en **Violación al derecho a la propiedad**, cometidas en su agravio; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.